

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2021 00520 00

Demandante: YON MORENO SALCEDO Y OTRA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIELA CEDIEL DE LOPEZ Y OTROS

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 en concordancia con los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Dirijase la demanda incluyendo a la señora MARÍA EDITH SÁNCHEZ, quien aparece en el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Precísese en el relato factico quien posee el otro 50% del predio en cuestión.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de los demandantes. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb70b04ea3dd2ee3dc76f926164e693eeb681bfcac43ba19d53bc2773715b74**
Documento generado en 19/01/2022 11:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00522 00

Demandante: CONCEPCIÓN DÍAZ FISGATIVA Y OTROS

Demandado: RUBÉN DARÍO ARDILA VERA Y OTROS

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **CONCEPCIÓN DÍAZ FISGATIVA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **BRAYAN CAMILO MERCHÁN DÍAZ** (madre y hermano del difunto MIGUEL ÁNGEL VELASCO DÍAZ (q.e.p.d)) y la señora **DAYHAM PAOLA CAMELO BENAVIDES** (compañera permanente del difunto) contra **RUBÉN DARÍO ARDILA VERA, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. – ETIB** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Como quiera que la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **CONCEPCIÓN DÍAZ FISGATIVA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **BRAYAN CAMILO MERCHÁN DÍAZ** y la señora **DAYHAM PAOLA CAMELO BENAVIDES**.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 154 aunado al literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el Registro Automotor del vehículo de placas **WDG-912**. Secretaría proceda a oficiar a la Secretaría de Movilidad en el referido sentido.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64415075a11fe631ef14c61f66b6fdc1573e0f152ffbddebd0f2d3cb2e0ef4f8**
Documento generado en 19/01/2022 11:03:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reorganización de Pasivos No. 110013103051 2021 00545 00

Demandante: ROSA VÍCTORIA RUEDA GIL

Demandado: ACREEDORES

Verificados los requisitos formales de la solicitud elevada pro la señora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, en su condición de persona natural comerciante, y teniendo en cuenta que dicha persona posee menos de 5.000 SMLMV en activos, aplica al proceso de reorganización abreviada en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 en concordancia con lo normado en la Ley 1116 de 2006.

RESUELVE:

1. APERTURAR la presente demanda de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS del Deudor Persona Natural Comerciante promovida por **ROSA VICTORIA RUEDA GIL** Nit. 63350330-6, quien se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá; frente a todos los acreedores.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

2. En atención a lo pedido por la solicitante, y de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designa como promotora a la misma deudora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**.

3. ADVERTIR a la deudora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

4. FIJAR en el micrositio electrónico de este Despacho Judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del Proceso de Reorganización Abreviado de **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, respecto de todos sus acreedores.

5. ORDENAR a la deudora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la persona natural comerciante, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, según resulte aplicable.

6. Se ordena inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de Reorganización Empresarial. Oficiese.

7. Se ordena a **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a). Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b). Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c). Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

8. Ordenar a la deudora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL** mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

9. Se ordena a la deudora – promotora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso, en las sedes y sucursales del deudor, en el evento de contar con página web realizar allí también la correspondiente publicación.

10. Ordénese a la promotora remitir una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia, y acredítelo al Despacho.

11. Ordénese a la promotora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL** en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a). El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad.

b). La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110013103051.

12. La promotora designada **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE a **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, en su condición de promotora, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se encuentra en cabeza de la deudora como persona natural comerciante, y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

13. ORDENAR a **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, en su condición de promotor(a) que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Junto con lo anterior deberá allegar los documentos de los estados de crédito actualizados y legibles.

14. Ordenar a la deudora – promotora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, proceda a informar a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, conforme lo establecido en el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

15. Se ordena la fijación en las oficinas del deudor y en su página web de un aviso por un término de cinco (5) días conforme lo normado en el numeral 11 de la ley 1116 de 2006.

16. Decrétese las medidas cautelares sobre los bienes de la deudora **ROSA VICTORIA RUEDA GIL**, en consecuencia, se ordena a la promotora proceda a la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial. Ofíciase.

Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaeae8b7231c5630f02544ee18c9993a2d9b31af41d0eac19538f0cb228cd26**

Documento generado en 19/01/2022 11:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00007

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GARZÓN

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el dictamen pericial determinando **el tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis (Numeral 4° artículo 26 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29074dd6c1d9796b36f31a210bfbcabd7235b23663bbde7f606216072f078fca**
Documento generado en 19/01/2022 11:03:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Restitución Contrato Leasing No. 110013103051 2022 00008 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EFRAIN HUERTAS MURCIA

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 y 384 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el poder debidamente conferido conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 860 de 2020. Nótese que no se allegó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e0b125dc2100932306978382ea08e2089833792b40bc924d816878e1d7663**

Documento generado en 19/01/2022 11:03:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00009 00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - CORPBANCA

Demandado: CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA Y OTRO

Toda vez que los títulos valores allegados como base del proceso, pagarés Nros. 009005342451 y 009005412037, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. – CORPBANCA**, identificado con NIT 890.903.937-0 en contra de los señores **CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA**, identificado con C.C. No. 79.714.844 y **RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 4.125.866, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 009005342451 – en contra de los señores CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA y RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ

1.1. Por la suma de **\$112.557,25** por concepto de capital del valor de la cuota impagada número 33 correspondiente al 13 de julio de 2021.

1.2. Por la suma de **\$1'193.690,75** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 33.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota No. 33, liquidados desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

1.4. Por la suma de **\$113.372,81**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada número 34 correspondiente al 13 de agosto de 2021.

1.5. Por la suma de **\$1'192.875,19**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 34.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota No. 34, liquidados desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

1.7. Por la suma de **\$114.194,29**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada número 38 correspondiente al 13 de septiembre de 2021.

1.8. Por la suma de **\$1'192.053,71**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 38.

1.9. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota No. 38, liquidados desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

1.10. Por la suma de **\$115.021,72**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada número 39 correspondiente al 13 de octubre de 2021.

1.11. Por la suma de **\$1'191.226,28**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 39.

1.12. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota No. 39, liquidados desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

1.13. Por la suma de **\$116.190,58**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada número 40 correspondiente al 16 de noviembre de 2021.

1.14. Por la suma de **\$1'190.057,42**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 40.

1.15. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota No. 40, liquidados desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

1.16. Por la suma de **\$117.118,79**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada número 41 correspondiente al 13 de diciembre de 2021.

1.17. Por la suma de **\$1'189.129,21**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 41.

1.18. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota No. 41, liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

1.19. Por la suma de **\$156'429.705, 72**, por concepto de capital acelerado adeudado desde el 14 de diciembre de 2021.

1.20. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

2. Pagaré No. 009005412037 – en contra del señor CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA

2.1. Por la suma de **\$38'343.632,20**, por concepto de capital adeudado desde el 31 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20793656. Ofíciase a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a los demandados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A los ejecutados se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **99d6d9d5b01d6eb676563f98f8c6a2554c29cd811176b3a013f18fc325691e75**

Documento generado en 19/01/2022 11:03:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051-2022-00010

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDILMA BETIS TIRADO RAMOS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”* (resaltado por el Despacho).

Así mismo, aclara este sede judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

Además de lo anterior, deberá aportarse certificado de tradición del bien dado en garantía hipotecaria actualizado, amén que el allegado data del año 2018.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c7a0af7d9c27fe6441fe8db34a3bb643819598257712fde292326e30bb0fa**
Documento generado en 19/01/2022 11:03:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00011 00

Demandante: LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS

Demandado: 2VCONSTRUCCIONES S.A.S

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Deberá aclararse la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar las fechas que dan lugar al valor de la rentabilidad y la forma en que se liquida el valor pretendido.
- Allegar el poder otorgado legible, toda vez que el aportado es borroso y no se puede dilucidar el contenido del mismo, advirtiendo que el que se aporte deberá cumplir con lo normado en los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso aunado a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **18251b8577d56d9275a0751d55a977f6341d0bcacf25db0f079d603afe273ad8**

Documento generado en 19/01/2022 11:03:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00012

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS S.A. en contra de **OLGA MARINA LEÓN PRIETO, MARICELA PEÑA ARDILA, JULIÁN DAVID PEÑA LEÓN y CINDY YURANI PLAZAS PEÑA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 1426274

1.1. Por la suma de \$ **170.528.880.00** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido a la tasa del 13,75% efectivo anual, sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 desde la presentación de la demanda, esto es 12 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el capital de las cuotas en mora que asciende a \$ 11.248.237,00, cuya discriminación es la siguiente:

Por \$ **1.555.602,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 13,75% efectivo anual, desde la

fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por \$ **1.572.393,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **13,75%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por \$ **1.589.365,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **13,75%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por \$ **1.606.521,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **13,75%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por \$ **1.623.861,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 de octubre de 2021

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **13,75%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por \$ **1.641.389,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **13,75%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por \$ **1.659.106,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 2 de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **13,75%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- Por los intereses corrientes y/o remuneratorios causados y no pagados sobre las cuotas en mora que asciende a \$ **13.375.579,00**, cuya discriminación es la siguiente:

Por \$ **1.962.086,00**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 de junio de 2021.

Por \$ **1.945.295,00**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 de julio de 2021.

Por \$ **1.928.323,00**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 de agosto de 2021.

Por \$ **1.911.167,00**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 de septiembre de 2021.

Por \$ **1.893.827,00**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 de octubre de 2021.

Por \$ **1.876.299,00**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 de noviembre de 2021.

Por \$ **1.858.582,00**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 2 de diciembre de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20311720. Ofíciase a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real** el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26251a7302df24845a549838e023cf578f2820148e0dea40d6d01609a7a3cd3**

Documento generado en 19/01/2022 11:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2022 00013 00

Demandante: HUBERLEY DÍAZ POTES

Demandado: LUZ ENITH ZULUAGA GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 aunado a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, a la demanda deberá adjuntarse el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, el cual es diferente del Certificado de Tradición y Libertad allegado con el libelo genitor.
- Allegar el avalúo catastral del inmueble conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab8dd47dd8235c4926864429102932c9311bed21ae5ef2cb331635b95711f691**

Documento generado en 19/01/2022 11:03:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030512022-00014

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el pagaré No. 009005399318 base de la ejecución, debidamente diligenciado, nótese que el mismo se aportó en blanco.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793023f309f030c1082bb8657bc6f9aec6dc5a60aa4fe3ce5769f7ea59eb2db**

Documento generado en 19/01/2022 11:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00017

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HERNAN AGUDELO QUINTERO y OTRA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.)
- Toda vez que lo pretendido es la prescripción **ordinaria** de dominio, apórtese el documento idóneo para tal efecto, lo anterior atendiendo que lo aportado es una promesa de compraventa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f450d999c0855ea8155d890678da3bd41209b1b46a5a790a026e51f2062d9**
Documento generado en 19/01/2022 11:03:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-00019

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fdf1aac0c22feca9c1833091655b08e3a3e7d086135076757281bf7c44520c**

Documento generado en 19/01/2022 11:03:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-0023

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese la fecha exacta que se generaron los intereses legales que aduce se pactaron (*desde y hasta que fecha*).
- Indíquese la fecha en la que se hizo exigible la obligación, lo anterior a efectos de calcular los intereses moratorios reclamados.
- Alléguese la copia por ambos lados del documento base de ejecución.
- Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe38305a92aff4380f2b57173b8a4ad10f743b98743fd5cff8ce06c5ea118d8**
Documento generado en 19/01/2022 11:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>